

163

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUATAQUI – CUNDINAMARCA**

REF. DECLARATIVO VERBAL 2018 - 00061

DEMANDANTE : JOSE ADARVE IZQUIERDO RAMIREZ.

DEMANDADO : JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ y otros.

Guataqui, Cund, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR :

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra los numerales 3 y 6 del auto del 19 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES .

Por auto del 19 de diciembre de 2019 el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda declarativa verbal de pertenencia promovida por el señor JOSE ADARVE IZQUIERDO RAMÍREZ a través de apoderado judicial, contra JOAQUÍN RAMÍREZ MARTÍNEZ y otros ciudadanos, al considerar en su numeral 3 que se debía allegar el certificado especial de tradición y libertad para procesos de pertenencia conforme al artículo 375 del C.G.P., además en su numeral 6 se indicó que como en el libelo de la demanda se señala que el derecho de usucapión solicitado respecto de la parcela No. (6), se debe adjuntar la sentencia de subdivisión del predio la Esperanza, toda vez que de la documentación allegada se desprende que el derecho real de propiedad es común y proindiviso, por lo cual se debe acreditar la correspondiente subdivisión.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte actora impugnó la decisión mencionada respecto de los dos numerales mencionados, argumentando que para la fecha de la presentación de la demanda originaria, se aportó el certificado especial para proceso de pertenencia del inmueble a usucapir y en esta instancia resulta imposible el cumplimiento por cuanto las autoridades solo expiden dicho documento luego de 20 días hábiles y no se puede dar cumplimiento dentro del término exigido por el Despacho.

Además que respecto a la sentencia de subdivisión del predio la esperanza, dicho documento fue presentado con la demanda originaria, del acto expedido por la autoridad competente, en donde la sentencia como exigencia sería precisamente el

anexo de la demanda originaria del acto expedido por la autoridad a la cual se encontraba adscrita y que con posterioridad se autorizó desnaturalizar y subdividir como lo exige el Despacho (sic).

CONSIDERACIONES :

Por las razones que se expondrán de manera sucinta, se repondrá el auto del 19 de diciembre de 2019 y como consecuencia de lo anterior se revocaran los numerales 3 y 6 del mencionado proveído.

En primer lugar, dígase que al revisar las diligencias en su totalidad, en especial los anexos allegados con la demanda originaria por parte del apoderado del señor JOSE ADARVE IZQUIERDO RAMÍREZ, en efecto se observa el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos públicos de Girardot donde se constata de manera inequívoca una relación de las personas titulares del derecho real sujetos a registro respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 307- 2816.

Aunado a lo anterior y para corroborar dicha información se allegó el certificado catastral Nacional No. 5410822 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi donde se visualiza el listado de propietarios sobre el inmueble denominado la Esperanza.

Ello es más que suficiente para acreditar lo que se persigue con la documentación exigida en el art. 375 del C.G.P.,, esto es la relación de personas que figuren como titulares de derecho reales sobre el bien del cual se pretende la declaración de pertenencia, para proceder a su vinculación en legal forma o lo que es lo mismo integrar el litisconsorte necesario a fin de evitar vicios que puedan acarrear nulidades procesales..

En lo tocante a la exigencia referida en el numeral 6 del auto del 19 de diciembre de 2019, en sentir del Despacho se debe igualmente reconsiderar el requisito allí exigido, pues dentro del contexto normativo previsto en el código General del Proceso, no hay ninguna exigencia sobre el particular, y menos que se tenga que allegar la sentencia contentiva de la subdivisión del predio de mayor extensión la Esperanza, pues para los efectos perseguidos se estima que con los planos topográficos levantados sobre la porción del inmueble del cual se pretende la declaración de pertenencia, donde se encuentre plenamente identificado el inmueble

165

por sus linderos, y demás especificaciones, es suficiente para la prosperidad de las pretensiones en el supuesto que se acredite dentro del momento procesal oportuno las exigencias legalmente previstas para tal efecto.

Por ello se debe reconsiderar el proveído del 19 de diciembre de 2019 y como consecuencia de lo anterior se revocaran los numerales 3 y 6 del mencionado proveído, por medio del cual se dispuso la inadmisión de la demanda.

De otro lado en escrito allegado el 20 de enero de 2020 por el apoderado de la parte actora presenta memorial donde subsana la demanda en los términos que fueron solicitados en el auto de 19 de diciembre de 2019, ello indiscutiblemente conlleva a que se proceda a la admisión de la demanda declarativa de pertenencia promovida por el señor JOSE ADARVE IZQUIERDO RAMÍREZ a través de apoderado judicial, contra de ALBADAN CARDENAS MIGUEL ALEJANDRO, CAICEDO CHURTA TIBERIO, CALLEJAS ALBERTO, CARDENAS DE GUERRA HILDA ROSA, ESPINOSA VIRGILIO, FIGUEROA BARRAGAN TITO, GARCIA BAZILIO DE JESUS LEONEL, GONGORA MEJIA NOHORA, IBAÑEZ GUSTAVO, IBAÑEZ JOSE IVAN, MORENO LUIS ANTONIO, NIÑO TORRES ALCIDES, PRIMITIVO NIÑO JOSE MARIA, RAMIREZ MURILLO ALONSO, RAMIREZ MARTINEZ JOAQUIN, ROSENDO CARDENAS JOSE MERCEDES, RODRIGUEZ DEVIA EDUARDO, SALAZAR LOZANO FABIO MARIA, SANCHEZ GARCIA ELADIA, SERRATO MOLINA JAVIER, TRUJILLO BARRAGAN ALVARO, VALDES RODRIGUEZ LUIS, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE FIGUEROA BARRAGAN FAUSTINO, GONZALEZ HINESTROZA JOSE ANTONIO, LOZANO SALOMON y MARTINEZ CRUZ JUAN ANTONIO y CONTRA LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN OBJETO DE usucapión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataqui Cundinamarca,

RESUELVE .

PRIMERO : Reponer el proveído del 19 de diciembre de 2019 y como consecuencia de lo anterior revocar los numerales 3 y 6 del mencionado proveído, en atención a las razones expuestas de manera sucinta en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. De otro lado habiendo sido subsanada en su integridad, la demanda declarativa verbal de pertenencia promovida por el señor JOSE ADARVE

IZQUIERDO RAMIREZ, a través de apoderado judicial en contra de los señalados anteriormente, se dispone su admisión y rituar su trámite de conformidad al Procedimiento Declarativo verbal consagrado en la ley 1564 de 2012, C.G.P:

SEGUNDO : Notifíquese a los demandados en los términos del art. 291 y ss del C.G.P., y córraseles traslado por el término de 20 días. A los herederos indeterminados de los señores, FAUSTINO FIGUEROA BARRAGAN, JOSE ANTONIO GONZALEZ HINESTROZA, IVAN ANTONIO MARTINEZ y SALOMON LOZANO se dispone emplazarlos en los términos del art. 108 del C.G.P., para tal efecto se fija como diario de amplia circulación el tiempo o el espectador.,

TERCERO : Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de declaración de pertenencia, en los términos del art. 375 numeral 7 del C.G.P.. para tal efecto se cita como diarios de amplia circulación el tiempo y /o el espectador.

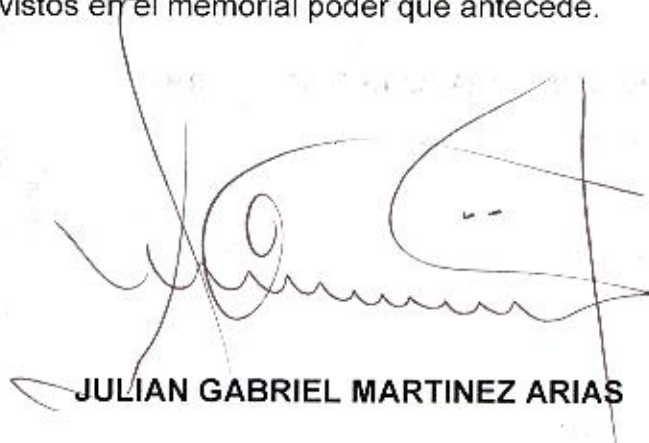
CUARTO : Inscríbese la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-2816, para tal efecto ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot.

QUINTO . Comuníquese al representante del Ministerio público en lo agrario sobre el inicio de la presente actuación.

SEXTO : Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación integral de Víctimas y al Instituto geográfico Agistin Codazi(IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO . Se reconoce personería al doctor WILBERT ERNESTO GARCIA GUZMAN en su condición de apoderado judicial del demandante en los términos y parta los fines previstos en el memorial poder que antecede.

NOTIFIQUESE ,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUATAQUI - JERUSALEN (CUND.)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No 1

0016/20

HOY,

05 MAR 2020

[Handwritten signature]

SECRETARIO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUATAQUI - JERUSALEN (CUND.)

06 MAR 2020

EN LA FECHA

A PARTIR DE LAS 8am
ASISTENCIA A CORRIEN EJECUTORIA DE Leuto
-obante a folios (163/166) del
-ATA paginario

[Handwritten signature]

SECRETARIO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUATAQUI - JERUSALEN (CUND.)

NOTIFICACION PERSONAL

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO PERSONAL MENTE

HOY,

06 MAR 2020

SR. Jose Adarve Izquierdo Ramirez
IMPUESTO, PARA CONSTANCIA FIRMA

EL NOTIFICADO

[Handwritten signature]

SECRETARIO

[Handwritten signature]



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUATAQUI - JERUSALEM (CUND.)

10 MAR 2020

EN LA FECHA
DEJO CONSTANCIA QUE A LAS 5 P. M. QUEDO EJECU
TORIADO EL AUTO ANTERIOR. *grante afolios*
(163/166) de paginaria.

[Handwritten Signature]
SECRETARIO

